

Sentencia: Completa Corte de Apelaciones

N° Legal Publishing: 48524

Corte de Apelaciones de Santiago, 29/03/2011, 2098-2010

Andrés Karma Colombo y otros con Fisco de Chile

Tipo: Recurso de Apelación **Resultado:** Confirma

Descriptor

Indemnización de perjuicios; acogida. Responsabilidad del Estado. Persona que recibe disparos efectuados por funcionarios policiales en su contra. Inexistencia de agresión o amenaza inminente. Víctima que no se expuso imprudentemente al daño. Disminución de la indemnización por exposición imprudente al daño no alcanza a las víctimas por rebote.

Doctrina

La circunstancia que la víctima directa –quien sufrió lesiones en su rostro por los disparos efectuados por funcionarios policiales en su contra– haya estado bajo la influencia del alcohol y no se hubiere detenido al ser requerido por inspectores municipales y luego por funcionarios de Carabineros, no constituye una situación que le advirtiera que iba a ser objeto de disparos dirigidos a su rostro cuando ya se encontraba en el interior de su domicilio, a pesar de haber ingresado a éste escalando la reja del antejardín, de manera que no puede entenderse que hubiere, de su parte, una exposición imprudente al daño que justifique la reducción del monto de la indemnización, en los términos previstos en el artículo 2330 del Código Civil. Esta conclusión se ve corroborada por lo establecido en la sentencia definitiva del juzgado militar, en cuanto a la inexistencia de una agresión o amenaza e inminente en la persona del funcionario policial que disparó a la víctima (considerandos 3º y 4º)

Asimismo, la situación prevista en el artículo 2330 del Código Civil, no concurre respecto de aquellos demandantes que tienen la calidad de víctimas por rebote –como los padres y hermanos de la víctima directa–, puesto que de modo alguno se expusieron a sufrir el daño cuya indemnización reclaman (considerando 2º).

Legislación aplicada en el fallo :

Código Civil art 2330;

Ministros:

Mario Rojas González; Pilar Aguayo Pino; Rodrigo Asenjo Zegers

Texto completo de la Sentencia

Santiago, veintinueve de marzo de dos mil once.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos cuadragésimo y cuadragésimo primero, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

1º) Que respecto del monto de la indemnización de los perjuicios sufridos por las víctimas, el Fisco de Chile solicita que aquél sea reducido de conformidad al artículo 2330 del Código Civil. Dicha norma legal establece que "La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente".

2º) Que al respecto se debe tener presente, en primer término, que la situación de hecho a que se refiere el mencionado artículo no concurre en relación a los demandantes que tienen calidad de padres y hermanos de don Andrés Karma Colombo, toda vez que éstos de modo alguno se expusieron a sufrir el daño cuya indemnización reclaman.

3º) Que en cuanto al señor Karma Colombo, quien sufrió lesiones en su rostro por los disparos que efectuaron los

funcionarios policiales en su contra, no puede estimarse que se expuso imprudentemente a sufrir el daño. En efecto, la circunstancia de haberse encontrado bajo la influencia del alcohol y de no haberse detenido al ser requerido al efecto por inspectores municipales y posteriormente por funcionarios de Carabineros, no constituyó una situación que advirtiera a la víctima que iba a ser objeto de disparos dirigidos directamente a su rostro cuando ya se encontraba en el interior de su domicilio, aún cuando, atendida la situación de emergencia en que se encontraba, debió escalar la reja del antejardín para ingresar.

4º) Que la conclusión anterior, en cuanto a que no procede reducir la indemnización del daño conforme al artículo 2330 del Código Civil, así como la conclusión de fondo de la sentencia en alzada respecto de la responsabilidad del personal policial en los hechos investigados, se ve reforzada con el mérito de la sentencia definitiva, ejecutoriada, dictada por el Segundo Juzgado Militar de Santiago el quince de julio de dos mil diez, con posterioridad al fallo que se revisa, en la que queda establecido que no se comprobó la existencia de una agresión o amenaza actual e inminente en la persona del funcionario policial Claudio Antonio Durán Mejías que disparó a la víctima, o en la persona de terceros, por cuanto todos los disparos fueron realizados por los perseguidores del conductor de la camioneta y nunca se encontró un arma o indicios de ella en poder de éste, sin que se haya advertido la necesidad racional de hacer uso de las armas para lograr la detención y reducción del lesionado.

En el mencionado proceso el señalado Durán Mejías fue condenado como autor del delito de violencias innecesarias causando lesiones graves en la persona de Andrés Karmy Colombo.

5º) Que en la determinación del monto de la indemnización que solicita cada uno de los demandantes, se debe tener en consideración la gravedad de las lesiones en el rostro de la víctima y las secuelas físicas y funcionales de ellas, así como las consecuencias psicológicas tanto para él como para sus padres y hermanos, de todo lo cual se deja constancia en el motivo trigésimo octavo de la sentencia. Este daño, cuyas secuelas evidentemente se prolongarán en el tiempo, sólo puede ser reparado mediante una indemnización correspondiente a la solicitada en la demanda.

Por estas consideraciones, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, se confirma, con costas del recurso, la sentencia apelada, de treinta de abril de dos mil diez, escrita a fojas 389 y siguientes, con declaración de que la demanda es acogida en todas sus partes y, en consecuencia, se condena al demandado Fisco de Chile a pagar a cada demandante las sumas que éstos solicitan por concepto de indemnización de perjuicios.

Redacción de la Ministra señora Pilar Aguayo.

Regístrese y devuélvase.

Pronunciada por la Séptima Sala de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago presidida por e integrada el Ministro señor Mario Rojas González y por la Ministra señora Pilar Aguayo Pino y por el Abogado Integrante señor Rodrigo Asenjo Zegers.

Nº Civil 2.098–2010.